



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-341/2025

ACTORA: GRACIELA CÁRDENAS
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora o promovente	Graciela Cárdenas Morales
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Temixco, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución impugnada	Resolución emitida el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco en los incidentes de incumplimiento de sentencia, derivados del juicio local TEEM/JDC/41/2025-3 y su

¹ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

acumulado.

Suprema Corte

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Instancia local.

1. Sentencia. El **seis de agosto** el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/41/2025-3 y su acumulado promovido por la actora y otra persona, en el que entre otras cosas revocó sendos acuerdos aprobados por el cabildo del Ayuntamiento, determinó la existencia de violencia política por razón de género y ordenó diversas acciones en favor de la actora y otra persona.²

2. Incidentes. En su oportunidad, la actora, así como diversas autoridades responsables de la instancia local presentaron respectivamente incidentes de incumplimiento e imposibilidad de cumplimiento de la sentencia.

3. Resolución impugnada. El dieciséis de octubre, el Tribunal local emitió sentencia en el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la actora y sus acumulados, en el que determinó infundados los agravios de la actora y fundados los formulados por las diversas incidentistas.

II. Juicio de la Ciudadanía.

² Dicha determinación fue revocada por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-252/2025 y sus acumulados, en lo relativo a la acreditación de la violencia política contra las mujeres por razón de género; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-341/2025

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior el **veinticuatro de octubre** la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. El treinta siguiente esta Sala Regional recibió la demanda y demás constancias del expediente, con el cual se formó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-341/2025, el cual se turnó a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

3. Excusa. El cinco de noviembre el pleno de esta Sala Regional declaró fundada la excusa planteada por la magistrada Ixel Mendoza Aragón, para conocer y resolver del presente juicio, al actualizarse una causal de impedimento.

4. Retorno. Con motivo de lo anterior, por acuerdo de la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó retornar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana que controvierte una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos vinculada con la ejecución de una sentencia dictada en esa instancia, que considera vulnera sus derechos político-electorales.

Supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 251, 252, 253, fracción IV, 260, párrafo primero y 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, incisos f) en relación con el inciso h); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que, como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado, la presente demanda debe desecharse debido a que **su presentación fue extemporánea**, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, numeral 3, en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Marco normativo

El artículo 8 de la Ley de Medios³ establece que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días

³ Artículo 8



contados a partir de la notificación o del conocimiento del acto o resolución que se pretende controvertir.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley⁴ establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos legales establecidos.

El artículo 7, párrafo 2 del mismo ordenamiento⁵ establece que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

Caso concreto.

Si bien en la demanda, la parte actora aduce que fue notificada en su domicilio de la resolución impugnada el **veinte de octubre**, lo cierto es que, de la revisión integral del expediente es posible advertir que la notificación de dicha resolución ocurrió el **diecisiete de octubre**⁶.

Conforme a lo anterior, el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del **veinte al veintitrés** de octubre, como se ilustra en la siguiente tabla.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁴ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁵ **Artículo 7**

...

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

⁶ Tal como se advierte de las constancias de notificación que aparecen en las páginas 728 y 729 del cuaderno accesorio 8 del presente juicio de la ciudadanía.

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
12	13	14	15	16	17	18
					Notificación de la resolución impugnada	
19	20	21	22	23	24	25
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (Último día para impugnar)	Día 1 extemporáneo (Presentación de la demanda)	

En consecuencia, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el **veinticuatro** de octubre, tal como se desprende del sello de recepción correspondiente, es que se actualiza su extemporaneidad.

Lo anterior, sin que la parte promovente hubiera controvertido la notificación que se le practicó de la resolución impugnada.

Finalmente se destaca que, si bien, esta Sala Regional reconoce la importancia de analizar los casos bajo un enfoque de perspectiva de género⁷, lo cierto es que ello no se traduce en que el órgano jurisdiccional deje de observar los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁸, así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

En ese sentido, ante la improcedencia de la demanda, resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de los escritos de quienes comparecieron como parte tercera interesada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁷ De acuerdo con la tesis aislada **1a. XXVII/2017 10a.** de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁸ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS (10a.)** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-341/2025

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin la participación de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por ser quien presentó la excusa para conocer este medio de impugnación, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.